

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS JULIO SOSA ORJUELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 009 2019 00258 01.
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACION</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 122 del 31 de mayo de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Incremento del 14%:</b> En aplicación del precedente de unificación establecido en la sentencia SU 140-2019 se entiende derogados de forma orgánica, para quienes adquirieron el derecho en vigencia de ley 100/93.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, procede resolver en apelación la sentencia No. 011 del 22 de enero de 2021, dictada dentro del proceso adelantado por el señor **CARLOS JULIO SOSA ORJUELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001 31 05 009 2019 00258 01.

**AUTO No. 580**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandante, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR identificada con CC No. 31572663 y T. P. 329.821 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **CARLOS JULIO SOSA ORJUELA**, el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge la señora **MARIA NIEVES GAMBA DE SOSA**, el reajuste por devaluación del poder adquisitivo de la moneda

y por los retroactivos e intereses causados a partir de la fecha se dio reconocimiento a la pensión, en adelante, así todos los reajustes a que tenga derecho ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Indican los **hechos** de la demanda que el señor **Carlos julio sosa orejuela** ostenta la calidad de pensionado, prestación que le fue reconocida por medio de la Resolución GNR 225773 del 18 de junio de 2014, a partir del día 1 de agosto de 2011, con fundamento en la Ley 71/88 por virtud del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Que el señor **CARLOS JULIO SOSA OREJUELA** y su cónyuge la señora **MARIA NIEVES GAMBA DE SOSA** conviven de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, dependiendo económicamente dicha señora del pensionado puesto que no trabaja, ni disfruta de una pensión.

Que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada, toda vez que mi poderdante el día 18 de enero de 2019 presentó solicitud de revocatoria directa de acto administrativo, radicado bajo el consecutivo No. 2019\_702345 solicitando le fuera reliquidada la pensión de vejez de acuerdo con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado Decreto 758 del mismo y el incremento del 14%, sobre la pensión mínima legal por persona a cargo, más la indexación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demanda refiriendo que a los hechos no le constan, Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y como excepciones de fondo formuló la prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta del título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, compensación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 011 del 22 de enero 2021 en la que determinó:

**"1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas oportunamente por la parte accionada, en lo relativo a la pretensión consistente en el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo.

**2.-DECLARAR** que el señor **CARLOS JULIO SOSA OREJUELA**, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, en consecuencia, es aplicable a su caso, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**3.- ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones contenidas en la demanda.

**4.- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionante”.

## **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual sustentó así:

*“Solicito revocar la sentencia del Juzgado de instancia en atención a que la doctrina probable sostenida por la probable Corte Suprema De Justicia en su sala de casación laboral ha establecido que los incrementos pensionales se encuentran vigentes esos no se oponen a la existencia de la ley 100, de otro lado manifestar nuevamente y hacer reiterativa la solicitud de No tener en cuenta la sentencia SU 140 de 2019 en atención a que la Corte Constitucional en dicha jurisprudencia extralimito sus poderes toda vez que no era de su competencia estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990 toda vez que para dicha situación existen medios de control que competen al Consejo De Estado tal como lo es la nulidad por inconstitucionalidad; así mismo y en consecuencia solicito sea acogida la postura que se venía sosteniendo sobre los incrementos pensionales hasta antes de la expedición de la sentencia SU*

*140 de 2019, esto es aplicar una prescripción parcial sobre aquellos incrementos causados que tengan más de tres años”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**El apoderado del señor CARLOS JULIO SOSA OREJUELA** presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque de la sentencia de primera instancia y en su lugar ordene a Colpensiones a pagar en favor del demandante el incremento pensional del 14% desde el 1 de agosto de 2011, en atención a que la doctrina probable sostenida por la probable Corte Suprema De Justicia en su Sala de Casación Laboral ha establecido que los incrementos pensionales se encuentran vigentes esos no se oponen a la existencia de la Ley 100.

Por su parte, **COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia, manifestando que: *"No es aplicable al caso del demandante el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por no estar vigente al momento de adquisición de su derecho pensional, pues cumplió el requisito de la edad con posterioridad al 1º de abril de 1994, cuando los incrementos pensionales consagrados en la citada norma desaparecieron de la vida jurídica, en primer lugar, por haber sido derogado por disposiciones del Art. 289 de la ley 100 de 1993”.*

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 122**

En el presente proceso se encuentra demostrado: **1)** la calidad de pensionado del señor **Carlos julio sosa orejuela**, estatus que le fue reconocido por parte de **Colpensiones** mediante la resolución GNR 225773 del 18 de junio de 2014 , a partir del día 1 de agosto de 2011 en aplicación de la Ley 71 de 1988, al

4

ser beneficiario del Régimen de transición que se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 13-18) y **2)** la reclamación administrativa presentada el día 18 de enero de 2019 solicitando la revocatoria directa de la resolución GNR 225773 del 18 de junio de 2014, radicado bajo el consecutivo No. 2019\_702345 (fl. 20 -24).

Así las cosas, dado el recurso de apelación que se surte a favor del demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO** se centrará en determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento por cónyuge a cargo previstos en el art. 21 del decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que la pensión del actor fue reconocida con base en la Ley 71/1988, y considerando también la reciente sentencia de unificación SU 140 de 2019.

Para decidir basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En la demanda se pretende la aplicación del Acuerdo 049/90, como norma a considerar para el reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta para el efecto los aportes realizados en el sector público y privado, dado que inicialmente la pensión de vejez fue reconocida con fundamento en la Ley 71/1988 sobre la base de 1.047 semanas.

Razón por la cual resulta pertinente emitir pronunciamiento, respecto de la **aplicación del Acuerdo 049/90, en virtud de cómputo de tiempos públicos y privados.**

En relación con el **cómputo de las semanas**, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible **la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS** a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez **con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990**, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en **Sentencia SL 1947-2020** del 1° de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y **SU-769/14**.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aun cuando no se presente afiliación al ISS antes de la entrada en vigor de la Ley 100, pero sí se cuente con una vinculación anterior en el sector público.**

Pues bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Para los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años en el caso de las mujeres- y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

En el particular el señor CARLOS JULIO SOSA Completó la edad de 60 años el 27 de noviembre de 2004 y la densidad de 1.047 semanas, con las que le fue concedida la pensión con ley 71/88 por virtud de R.T., fueron completadas el 31 de julio de 2011, esto es, antes de la limitación impuesta por el A.L. 01/2005, razón por la cual la prestación del demandante debió haberse reconocido **en aplicación del Acuerdo 049/90**, dada su calidad indiscutible de beneficiario del régimen de transición de la Ley 100/93, reconocida incluso administrativamente, como bien lo indicó la juez de primera instancia.

### **Respeto de los incrementos por personas a cargo**

Es del caso precisar que el incremento de las pensiones por riesgo común y vejez se establece en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y opera un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión.

Se tenía establecido por esta Sala de decisión, que tal precepto se entendía incorporado al sistema general de pensiones por el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, razón por la que jurisprudencialmente se había sostenido que los referidos incrementos tenían aplicación para aquellas personas que adquieren el derecho pensional con fundamento en tal estatuto, bien por derecho propio o por transición. Esta posición estaba fundada en sentencias de la Corte Constitucional, tales como: la T- 395 de 2016, T-038 de 2016, T-541 de 2015, T-369 de 2015, T 319 de 2015, T-123 de 2015, T-831 de 2014, T 748 de 2014, T-791 de 2013 y T-217 de 2013 entre otras.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento emitido por la propia corporación en sentencia SU-140 de 2019, la Corte unificó su jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100/93, **el derecho a los incrementos desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, y porque además a la luz del Acto Legislativo 01/2005 los mismos resultarían incompatibles con la carta constitucional.

Para la Corte la enunciación de los principios de *articulación, organización y unificación* previstos en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 100/93, no solo resultan orientadores del nuevo sistema de seguridad social, sino que desprenden la derogatoria orgánica de todas las normas que integraban los regímenes anteriores a la Ley 100, si en cuenta se tiene que éste tipo de extinción de normas se presenta cuando la nueva ley reglamenta toda la materia (en forma integral), aunque no haya incompatibilidad con la anterior; claro está, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición que la norma posterior establezca.

A su juicio, ese es el entendimiento que ha venido dando al tema de la derogatoria de regímenes anteriores, pues en sentencias como las C-258 de 2013, C-415 de 2015, SU-230 de 2015 y T-233 de 2017, ha sostenido que la Ley 100 derogó los regímenes pensionales anteriores, pero consagró un régimen de transición exclusivamente respecto del derecho a la pensión, con el fin de proteger expectativas legítimas, el cual no llegó a extenderse a **derechos extra**

**pensionales o accesorios de dicha pensión**, como lo son los incrementos pensionales del art. 21 de Decreto 758 de 1990 por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibídem.

En ese orden, indicó que, si los incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, se tratan entonces de unos derechos accesorios a la pensión de quienes se le haya reconocido por haber cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido art. 21, con **naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones**. De tal suerte que, ante la duda de estar frente a una derogatoria orgánica, su aplicación resultaría incompatible con el inciso constitucional del art. 48 que predica *“los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas (...) serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.”*, pues el A.L. 01/2005 expulsó por vía de derogatoria tácita, en estricto sentido, los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990.

En conclusión, la nueva orientación de la Corte Constitucional (*ratio decidendi*) se centra en que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100/93, ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo dicha disposición, por tanto, es innegable que el art. 21 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, sin perjuicio de quienes lo hayan consolidado previamente a su derogatoria.

Ahora bien, frente a la obligatoriedad del precedente constitucional en materia de tutela y fallos de unificación, la Corte Constitucional en sentencia SU 068-2018 dijo: *“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en*

*el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".*

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016 exp. No 11001-03-15-000-2015-03162-00 dijo: *"La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela, pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial."*

Y es que, con la obligatoriedad del precedente se pretende materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de la Corte constitucional, al decidir los asuntos sometidos a su competencia, obligatoriedad que trae como consecuencia que se aplique este precedente judicial a la totalidad de los casos en los que se pretenda incrementos pensionales y no solamente a las demandas radicadas luego de haberse proferido la sentencia SU-140 de 2019.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala de decisión ha **modificado** su postura frente a los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758/90, respecto de su integración normativa al Sistema General de Pensiones de Ley 100/93, para tenerlos como derogados en forma orgánica por dicha disposición.

En el **CASO CONCRETO** la pensión de vejez del señor **Carlos julio sosa orejuela**, fue reconocida mediante la resolución GNR 225773 del 18 de junio de 2014, en aplicación de la Ley 71 de 1988, en virtud de su condición de beneficiario del Régimen de transición, a partir del día 1 de agosto de 2011.

Es de precisar que la Ley 71/1988 no contempla ninguna clase de incrementos pensionales por personas a cargo, pues los mismos están contenidos en el Acuerdo 049/90, precepto que si bien cierto era aplicable al demandante, dada la nueva postura de unificación de tiempos públicos y privados desarrollada en sentencia **SL 1947-2020** para los beneficiarios del régimen de transición, tal y como se dijo al inicio de estas consideraciones, también lo es que, este mecanismo se reitera, no consagró la extensión de los incrementos pensionales del art. 21 ibídem, razón por la cual, en este caso, este beneficio le fue derogado por el nuevo Sistema de Seguridad Social Integral, como se explicó en la precedencia.

Por todo lo expuesto se **confirma** la decisión de primera instancia por las razones aquí expuestas, toda vez que la sentencia de unificación antes mencionada constituye un mandato constitucional de obligatorio cumplimiento sin que ello esté sujeto a la fecha de concesión del derecho pensional, por lo que los incrementos solicitados deben entenderse como derogados, ya que es innegable que el art. 21 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación.

**Las COSTAS** en esta instancia están a cargo de la parte demandante por no salir avante en el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia No. 011 del 22 de enero 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. Las COSTAS** en esta instancia están a cargo de la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

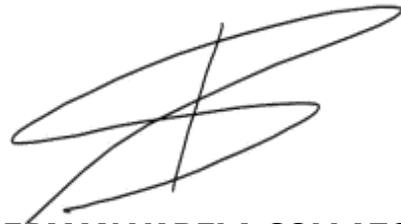
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Código de verificación:

**7789780457ca4df75fa1e2274eece20ce3bfa63443941dd83d0f680b0986  
ab0f**

Documento generado en 26/05/2021 04:53:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SOSA ORJUELA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001-31 -05- 009 2019 258 01